



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00487-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO CAMARGO CASTRO

DEMANDADO: NIDIA ISABEL HOYOS JACOME

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, 19 de Noviembre de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida por MARTIN ANTONIO CAMARGO CASTRO, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **NIDIA ISABEL HOYOS JACOME**, dentro del cual mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 el Juez % de Familia de Barranquilla, decreta la nulidad de lo actuado en el proceso radicado en esa instancia bajo la referencia No. 080013110005-2020-00234-00., desde el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 10 de 2020, inclusive, con base en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y lo remite a estos despachos por falta de competencia.

Al revisar la demanda y sus anexos, la cual fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2002, Se observa que se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la parte demandante, pero no se aporta presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo pudo haber sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/Septiembre/2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así mismo, teniendo en cuenta la nulidad decretada y la confirmación de datos que debieron ser establecidos en la demanda y/o conocidos a lo largo del trámite de la misma, la parte actora debe cumplir con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Lo anterior a efectos de que aporte la dirección de correo electrónico si tiene conocimiento de ella, donde pueda notificarse a la demandada, así como la dirección física o electrónica de los testigos solicitados.

También se observa que en los hechos de la demanda no menciona la parte demandante cual fue el último domicilio de en común que tuvieron los consortes.

De igual forma, no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4 artículo 6º del decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--